

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

JUSTIFICACIÓN	PROPUESTA DE ARTÍCULO	COMENTARIOS
<p>Para la denominación del Título Sexto, se toma como base el Título Décimo de la LAN Vigente, pero precisado lo relativo a inspección y vigilancia.</p>	<p align="center">TÍTULO SEXTO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES</p>	
<p>En primer término, se estima adecuado desarrollar el ejercicio de las atribuciones de las autoridades en materia de inspección y vigilancia.</p>	<p align="center">CAPÍTULO I INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</p>	
<p>Se establece que la SEMARNAT ostenta facultades de inspección y vigilancia, pero las ejerce a través de la CONAGUA y la PROFEPA, en el ámbito de sus respectivas competencias y de manera diferenciada, como se verá más adelante.</p> <p>Asimismo, se incorporan los actos administrativos de vigilancia, inspección, investigación técnica y verificación, en congruencia con las reformas al Título Sexto de la LGEEPA, en materia de procedimiento administrativo en materia ambiental, aprobadas por el Senado de la República el 28 de septiembre de 2017¹ y pendientes como minuta en la Cámara de Diputados.</p>	<p>ARTÍCULO 232.- Corresponderá a la Comisión y a la Procuraduría realizar los actos de prevención, investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones previstas en la presente Ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales mexicanas aplicables, las resoluciones y actos administrativos individualizados y las demás disposiciones que de ellos se deriven, debiendo observar en el desarrollo de los procedimientos administrativos de inspección, las formalidades que establece el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>En las zonas marinas mexicanas la Procuraduría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos administrativos de vigilancia, inspección, investigación técnica, verificación y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.</p>	
<p>La CONAGUA ejercerá sus facultades de inspección y vigilancia mediante requerimientos de información y visitas técnicas, y en caso de que identifique alguna irregularidad, lo hará del conocimiento de la SEMARNAT para que, a través de la PROFEPA, lleve a cabo las visitas de verificación e inicie los procedimientos que correspondan. Este esquema obedece a que se propone que las facultades de inspección y vigilancia de</p>	<p>ARTÍCULO 233.- La Comisión ejercerá sus facultades de inspección y vigilancia mediante requerimientos de información y visitas técnicas, las cuales deberán realizarse de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p>Sin perjuicio de las medidas de seguridad que deriven del ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, la Comisión hará del conocimiento de la Secretaría las irregularidades que se</p>	

¹ Senado de la Republica, Gaceta Parlamentaria LXIII/3PPO-15/75519 correspondiente al jueves 28 de septiembre de 2017. Disponible en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=75519>

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

<p>la CONAGUA no incluyan facultades para sancionar, lo cual quedará a cargo de la PROFEPA.</p>	<p>desprendan de la realización de las visitas técnicas, para que a través de la Procuraduría lleve a cabo las visitas de verificación y, en su caso, inicie los procedimientos administrativos correspondientes.</p>	
<p>Por su parte, se establece que la PROFEPA ejerza sus facultades de inspección y vigilancia mediante actos administrativos de vigilancia, inspección, investigación técnica y verificación, en congruencia con las reformas al Título Sexto de la LGEEPA.</p>	<p>ARTÍCULO 234.- La Procuraduría ejercerá sus facultades de inspección y vigilancia a través de los actos administrativos de vigilancia, inspección, investigación técnica y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en el presente ordenamiento y en las Leyes ambientales, así como en los reglamentos, normas y resoluciones que de aquellas se deriven, las cuales deberán realizarse de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, supletoriamente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	
<p>La presente disposición se recoge del artículo 118 BIS de la LAN vigente, precisando las facultades de inspección y vigilancia de la CONAGUA y de la PROFEPA, así como estableciendo el supuesto de procedencia de la solicitud del auxilio de la fuerza pública.</p>	<p>ARTÍCULO 235.- La Comisión o la Procuraduría podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de sus respectivas facultades de inspección y vigilancia, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.</p>	
<p>Se incorpora la presente disposición, a efecto de permitir que, en el ejercicio de sus respectivas facultades de inspección y vigilancia, la CONAGUA o la PROFEPA requiera la adopción de medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para el cumplimiento de la normatividad en materia hídrica.</p>	<p>ARTÍCULO 236.- En el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, la Comisión o la Procuraduría podrán requerir al responsable que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con las concesiones, asignaciones y permisos correspondientes, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento.</p>	
<p>El segundo aspecto a desarrollar en el presente Título es lo relativo a las medidas de seguridad.</p>	<p align="center">CAPÍTULO II MEDIDAS DE SEGURIDAD</p>	
<p>La presente disposición deriva del artículo 118 BIS 2 de la LAN vigente, para lo cual: (i) se diferencian las facultades de inspección y vigilancia de la CONAGUA y la PROFEPA; (ii) se precisan los tipos de clausura (temporal, parcial o total), así como se amplía su aplicación, no sólo al aprovechamiento de aguas nacionales, sino también de las instalaciones u obras hidráulicas; (iii) se establece una fórmula más general para la</p>	<p>ARTÍCULO 237.- Cuando del ejercicio de sus respectivas facultades de inspección y vigilancia se determine que existe daño o riesgo inminente de daño o deterioro a la salud, las aguas nacionales, los bienes nacionales inherentes, el ambiente, los ecosistemas vinculados con el agua, y el equilibrio de los recursos hídricos, la Comisión o la Procuraduría podrán, fundada y motivadamente, ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:</p>	

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

<p>procedencia de la suspensión de actividades, siendo aplicable no sólo al proceso generador de las descargas de aguas residuales, sino a cualquier generador de daño o riesgo identificados, y (iv) se adicionan como medidas de seguridad, el aseguramiento precautorio de bienes así como el nombramiento de un interventor.</p>	<p>I. La clausura temporal, parcial o total, del aprovechamiento de aguas nacionales, de las instalaciones o de obras hidráulicas;</p> <p>II. La suspensión de las actividades que dan origen al proceso generador del daño o riesgo determinados;</p> <p>III. El aseguramiento precautorio de los bienes directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;</p> <p>IV. El nombramiento de un interventor para que ejecute obras y acciones de mantenimiento de infraestructura, y para la prestación eficiente de servicios, o</p> <p>V. La promoción ante las autoridades ambientales, de protección civil y seguridad pública de los gobiernos Federal, de las entidades federativas y de los municipios, para la adopción de medidas urgentes de su competencia.</p>	
<p>La presente disposición deriva del artículo 118 BIS 3 de la LAN vigente, pero precisando adecuadamente a las autoridades encargadas de ordenar medidas de seguridad, es decir, la CONAGUA y la PROFEPA.</p>	<p>ARTÍCULO 238.- Cuando la Comisión o la Procuraduría ordenen alguna de las medidas de seguridad a que se refiere el artículo anterior, indicarán al responsable las acciones que se deben llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron su imposición, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas se retire la medida de seguridad ordenada.</p>	
<p>La presente disposición propone hacer posible que la CONAGUA o la PROFEPA soliciten el auxilio de los cuerpos de seguridad de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, para la imposición de medidas de seguridad.</p>	<p>ARTÍCULO 239.- En la imposición de medidas de seguridad, la Comisión o la Procuraduría podrán solicitar el apoyo y el auxilio de las autoridades federales, estatales o municipales, así como de los cuerpos de seguridad pública, para que intervengan en el ámbito de sus atribuciones y competencias.</p>	
<p>El presente Capítulo desarrolla lo relativo a las sanciones administrativas.</p>	<p align="center">CAPÍTULO III SANCIONES ADMINISTRATIVAS</p>	
<p>Se propone establecer un catálogo de conductas que, tomando como base el listado previsto en el artículo 119 de la LAN</p>	<p>ARTÍCULO 240.- La Procuraduría sancionará, conforme a lo previsto por esta Ley, las siguientes conductas:</p>	

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

<p>vigente, serán sancionadas como infracciones administrativas, agrupándolas en: (i) leves, para conductas formales como omisiones o falsedad en la entrega de información, así como conductas que no se consideran graves; (ii) graves, como el incumplimiento de obligaciones, llevar a cabo alteraciones de instrumentos o agua, ocasionar daños ambientales o llevar a cabo descargas contaminantes, (iii) muy graves, como suministrar agua para consumo humano que no cumpla con las normas de calidad, transgredir las vedas, reservas y zonas reglamentadas, incumplir las medidas de seguridad impuestas, o aprovechar aguas de manera ilegal.</p> <p>La lógica de esta agrupación atiende a las sanciones que serán aplicables a cada categoría, de conformidad con el artículo siguiente.</p>	<p>I. Infracciones leves:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Omitir entregar la información requerida por las autoridades competentes para verificar el cumplimiento de la presente Ley, las concesiones, asignaciones, permisos y demás disposiciones jurídicas aplicables;b) Impedir u obstaculizar el ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia de la Comisión y la Procuraduría, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;c) Entregar información falsa en las solicitudes de concesiones, asignaciones, y permisos previstas en la presente Ley;d) Incumplir con el plan de manejo correspondiente, tratándose de concesiones sobre humedales en bienes nacionales o de aquellos inundados por aguas nacionales;e) Transgredir los decretos para la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de los bienes nacionales inherentes;f) Omitir informar la conclusión de obras hidráulicas y los resultados de su construcción y equipamiento o, no habiéndolas concluido en el plazo señalado para su realización, omitir informarlo y solicitar su prórroga a la Comisión;g) Desperdiciar el agua en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus disposiciones reglamentarias, oh) Incumplir las obligaciones determinadas por la Comisión y la Procuraduría en las resoluciones derivadas del ejercicio de sus respectivas facultades de inspección y vigilancia. <p>II. Infracciones graves:</p>	
---	---	--

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

	<p>a) Incumplir las obligaciones consignadas en los títulos de concesión, asignación o permisos correspondientes;</p> <p>b) Alterar o dañar los dispositivos para el registro o medición del volumen y de la calidad de las aguas, así como cualquier infraestructura hidráulica;</p> <p>c) Utilizar la dilución para cumplir con las normas oficiales mexicanas o con las condiciones particulares de descarga;</p> <p>d) Ocasionar daños ambientales en materia de recursos hídricos, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;</p> <p>e) Arrojar, depositar o derramar cualquier contaminante en ríos, cauces, vasos, lagos, lagunas, esteros, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, o infiltrar materiales y sustancias que contaminen las aguas del subsuelo;</p> <p>f) Alterar el equilibrio hidrológico de acuíferos, cuencas, subcuencas y microcuencas, o</p> <p>g) Llevar a cabo el trasvase de aguas nacionales de una cuenca o acuífero a otros, sin autorización de la Secretaría.</p> <p>III. Infracciones muy graves:</p> <p>a) Suministrar agua para consumo humano que no cumpla con las normas de calidad aplicables;</p> <p>b) Modificar o desviar los ríos, cauces, vasos o corrientes cuando sean propiedad nacional, sin el permiso correspondiente;</p> <p>c) Transgredir los decretos por los que se establecen o modifican zonas de reserva, de zonas de veda y de zonas reglamentadas;</p>	
--	--	--

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

	<p>d) Incumplir las medidas de seguridad impuestas en los términos del artículo 237 de la presente Ley;</p> <p>e) Extraer, explotar, usar o aprovechar agua, zonas federales y demás bienes públicos inherentes o materiales pétreos, descargar aguas residuales o construir obras hidráulicas, en contravención de los términos y condiciones establecidos en las concesiones, asignaciones y permisos correspondientes, así como en las normas oficiales mexicanas aplicables, o</p> <p>f) Extraer, explotar, usar o aprovechar agua, zonas federales y demás bienes públicos inherentes o materiales pétreos, descargar aguas residuales o construir obras hidráulicas sin las concesiones, asignaciones o permisos correspondientes.</p>	
<p>Se establecen sanciones diferenciadas para cada categoría de infracción, a saber: (i) de 100 1000 veces el valor de la UMA para infracciones leves; (ii) de 1000 a 10000 veces el valor de la UMA para infracciones graves, y (iii) de 10000 a 100000 el valor de la UMA para infracciones muy graves. Asimismo, se establece para todos los casos, la obligación de reparar los daños causados, lo cual será determinado por la PROFEPA. Finalmente, se triplican las sanciones para los casos de reincidencia.</p>	<p>ARTÍCULO 241.- Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias, con las siguientes sanciones:</p> <p>I. De 100 a 1000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometa la infracción y, en su caso, clausura temporal o definitiva, total o parcial del aprovechamiento de aguas nacionales, de las instalaciones o de obras hidráulicas y revocación de las concesiones, asignaciones y permisos correspondientes, tratándose de infracciones leves;</p> <p>II. De 1000 a 10000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometa la infracción, tratándose de infracciones graves y, en su caso, clausura temporal o definitiva, total o parcial del aprovechamiento de aguas nacionales, de las instalaciones o de obras hidráulicas y revocación de las concesiones, asignaciones y permisos correspondientes, y</p>	

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

	<p>III. De 10000 a 100000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometa la infracción y, en su caso, clausura temporal o definitiva, total o parcial del aprovechamiento de aguas nacionales, de las instalaciones o de obras hidráulicas y revocación de las concesiones, asignaciones y permisos correspondientes, tratándose de infracciones muy graves.</p> <p>En todos los casos, los infractores estarán obligados a reparar los daños causados con sus conductas, los cuales serán determinados por la Procuraduría.</p> <p>En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.</p>	
<p>La presente disposición tiene como finalidad que las sanciones que se apliquen por infracciones a la LGA no excluyan la aplicación de las sanciones que procedan conforme a otras leyes aplicables a la conducta que se trate, tanto administrativas como penales.</p>	<p>ARTÍCULO 242.- Las sanciones expresadas en el artículo anterior serán aplicadas sin perjuicio de las que resulten aplicables en los términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General para la Prevención y la Gestión Integral de los Residuos, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la Ley General de Bienes Nacionales y la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, y sus respectivos reglamentos, así como las normas oficiales mexicanas, el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables en la materia.</p>	
<p>La presente disposición recoge lo previsto en el artículo 123 de la LAN vigente, pero estableciendo una fórmula más general y sencilla, para efecto de que las multas tengan el carácter de crédito fiscal y sean destinadas al Fondo Nacional Hídrico.</p>	<p>ARTÍCULO 243.- Las multas que procedan por las infracciones previstas en esta Ley tendrán el carácter de crédito fiscal para su cobro por parte de la Procuraduría, y serán destinadas al Fondo.</p>	

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

<p>Considerando que las sanciones aplicables para cada categoría de infracción están expresadas en parámetros mínimos y máximos, la presente disposición, que recoge parte del espíritu de la artículo 121 de la LAN vigente, tiene como finalidad orientar a la PROFEPA para la determinación individualizada de cada sanción, estableciendo una serie de criterios para ello. Asimismo, se adopta la causa de atenuante prevista en el artículo 173 de la LGEEPA, en caso de que el infractor adopte las medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas, o subsane las irregularidades identificadas.</p>	<p>ARTÍCULO 244.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, la Procuraduría tomará en cuenta:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Los daños que las conductas hayan producido o pudieran producir en la salud, las aguas nacionales, los bienes nacionales inherentes, el ambiente, los ecosistemas vinculados con el agua, y el equilibrio de los recursos hídricos;II. El grado de incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables o, en su caso, de los términos y condiciones establecidos en las concesiones, asignaciones y permisos correspondientes;III. Las condiciones económicas del infractor;IV. El carácter intencional o negligente de la conducta;V. El beneficio directamente obtenido por el infractor, yVI. La reincidencia, si la hubiere. <p>En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Procuraduría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.</p>	
<p>La presente disposición recoge lo previsto en el artículo 123 BIS de la LAN vigente, pero atribuyendo la facultad a la PROFEPA en lugar de la CONAGUA.</p>	<p>ARTÍCULO 245.- La Procuraduría iniciará los procedimientos ante la instancia competente para sancionar a las autoridades y servidores públicos que hayan otorgado concesiones, asignaciones y permisos en contravención a la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	
<p>La presente disposición recoge lo previsto en el artículo 123 BIS 1 de la LAN vigente, pero facultando para ello tanto a la CONAGUA como a la PROFEPA.</p>	<p>ARTÍCULO 246.- En los casos en que se presuma la existencia de algún delito, la Comisión o la Procuraduría formularán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.</p>	

Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

<p>Se propone que el presente Capítulo establezca las reglas aplicables al recurso de revisión y la denuncia popular.</p>	<p align="center">CAPÍTULO IV RECURSO DE REVISIÓN Y DENUNCIA POPULAR</p>	
<p>La presente disposición recoge lo establecido en el artículo 124 de la LAN vigente, pero de manera más general, sobre la procedencia del recurso de revisión.</p> <p>En primer término, se establece la procedencia del recurso de revisión contra los actos o resoluciones definitivas de la CONAGUA o la PROFEPA, pero remite para ello a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su calidad de legislación encargada de desarrollar dicho procedimiento, a fin de no reproducir innecesariamente sus reglas.</p> <p>En segundo término, especifica que los actos o resoluciones en materia fiscal serán resueltos conforme a la normatividad en dicha materia.</p>	<p>ARTÍCULO 247.- Contra los actos o resoluciones definitivas de la Comisión o la Procuraduría se podrá interponer el recurso de revisión en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p>Los recursos contra actos o resoluciones que se emitan en materia fiscal conforme a la presente Ley, serán resueltos en los términos del Código Fiscal de la Federación y de su Reglamento.</p>	
<p>La presente disposición recoge lo establecido en el artículo 124 BIS de la LAN, relativo a la denuncia popular, remitiendo de manera precisa al Capítulo VII del Título Sexto de la LGEEPA.</p>	<p>ARTÍCULO 248.- Toda persona, grupo social, organización ciudadana o no gubernamental, asociaciones y sociedades, podrán recurrir a la denuncia popular en términos del Capítulo VII del Título Sexto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, cuando se cometan actos que produzcan o puedan producir desequilibrios o daños a los recursos hídricos o sus bienes nacionales inherentes.</p>	